

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039 Fecha: 07/05/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1996 06152	Verbal Sumario	ANA ROSA GONZALEZ GARAVITO	JOSE EVIDACIO BERMUDEZ GONZALEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION. REQUIERE DEMANDADO PARA QUE COADYUVE LA PETICION. REQUIERE PAGADOR	06/05/2024	
11001 31 10 005 2015 00896	Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	06/05/2024	
11001 31 10 005 2015 00896	Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto que decreta medidas cautelares	06/05/2024	
11001 31 10 005 2017 01212	Ordinario	ALBEIRO RODRIGUEZ NIÑO	FLOR ALBA RIAÑO	Auto de citación otras audiencias Convocar a la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134, ib. Para tal efecto, se fija la hora de las 9:00 a.m. de 20 de agosto de 2024. Reconoce apoderado	06/05/2024	
11001 31 10 005 2019 00445	Liquidación Sucesoral	LUCILA SOSA DE CORREDOR	ELIZABETH CORREDOR SANCHEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito A Luz Martha Corredor Sosa y María Cristina Corredor Sosa para que den cumplimiento a los llamados del Juzgado. Término 30 días	06/05/2024	
11001 31 10 005 2019 00598	Jurisdicción Voluntaria	JAIRO AUGUSTO MUNEVAR LINARES (INTERDICTO)	-----	Auto que termina por desistimiento tácito INTED - LEVANTA MEDIDAS	06/05/2024	
11001 31 10 005 2021 00199	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE ALBERTO CASTRO MALDONADO	MARIA IMELDA MALDONADO ALVAREZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	06/05/2024	
11001 31 10 005 2022 00017	Ordinario	NANCY CONSUELO LANOS DIAZ	MARITZA LANOS DIAZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 15 de julio de 2024.	06/05/2024	
11001 31 10 005 2022 00760	Especiales	MARIA CAROLINA CARDENAS MUR	JONATHAN ROGELIO MOLINA BUSTOS	Sentencia CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER. PROFIERE ORDEN DE ARRESTO	06/05/2024	
11001 31 10 005 2022 00760	Especiales	MARIA CAROLINA CARDENAS MUR	JONATHAN ROGELIO MOLINA BUSTOS	Auto que profiere orden de arresto	06/05/2024	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2022	31 10 005 00760	Especiales	MARIA CAROLINA CARDENAS MUR	JONATHAN ROGELIO MOLINA BUSTOS	Auto que profiere orden de arresto	06/05/2024	
11001 2023	31 10 005 00025	Especiales	DORA LILIA BUITRAGO GONZALEZ	JOSE RICARDO BUITRAGO GONZALEZ	Auto que termina proceso otros MP - Se impone la devolución del expediente a la comisaría de origen y el archivo de las presentes diligencias por parte de la Secretaría.	06/05/2024	
11001 2023	31 10 005 00244	Liquidación Sucesoral	LUIS GABRIEL ATUESTA LOTE (CAUSANTE)	DOLORES CASTAÑEDA DE ATUESTA (CAUSANTE)	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA, CONCEDE APELACION EN EL DIFERIDO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	06/05/2024	
11001 2023	31 10 005 00244	Liquidación Sucesoral	LUIS GABRIEL ATUESTA LOTE (CAUSANTE)	DOLORES CASTAÑEDA DE ATUESTA (CAUSANTE)	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS ANTERIORES	06/05/2024	
11001 2023	31 10 005 00244	Liquidación Sucesoral	LUIS GABRIEL ATUESTA LOTE (CAUSANTE)	DOLORES CASTAÑEDA DE ATUESTA (CAUSANTE)	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO	06/05/2024	
11001 2023	31 10 005 00424	Jurisdicción Voluntaria	BEATRIZ RODRIGUEZ SILVA	SIN DEMANDADO	Sentencia DMA -DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	06/05/2024	
11001 2023	31 10 005 00489	Especiales	LUIS EDUARDO LEON ROMERO	EDNA MARITZA OLIVERA GUTIERREZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	06/05/2024	
11001 2023	31 10 005 00560	Especiales	ROSANGEL ROMERO MERCHAN	ALIRIO MORENO MORENO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	06/05/2024	
11001 2023	31 10 005 00570	Especiales	CLAUDIA ISABEL URIBE QUITIAN	YESID AUGUSTO MELO GONZALEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	06/05/2024	
11001 2023	31 10 005 00698	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SAUL ANTONIO SILVA	AMANDA HINCAPIE SANCHEZ	Auto que termina proceso otros DIV - Rechaza la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico incoada por Saúl Antonio Silva contra Amanda Hincapié Sánchez, sin que sea posible remitirla al juez competente, como lo prevé el artículo 139 del c.g.p., toda vez que no se indicó en el líbelo el último domicilio conocido de la demandada,	06/05/2024	
11001 2023	31 10 005 00704	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANILO EDUARDO NIEVES LOPERENA	ENGGY MELIZA MANOSALVA SANCHEZ	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	06/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00711	Verbal Sumario	JUAN DAVID HERNANDEZ TRIANA	ESNEIDY ANGELICA PATIÑO ANDANA	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. OTORGA CUSTODIA PROVISIONAL. RECONOCE APODERADO	06/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00714	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EMERSON LUIS RAMOS GUERRERO	DIANA CAROLINA GOMEZ ACEVEDO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	06/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00714	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EMERSON LUIS RAMOS GUERRERO	DIANA CAROLINA GOMEZ ACEVEDO	Auto que ordena oficiar JUZGADO 18 DE FLIA PARA QUE REMITA PROCESO	06/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00716	Verbal Sumario	JENY CATHERINE BARAJAS CASTAÑEDA	JOSE MANUEL CASTILLO MEJIA	Auto que rechaza demanda AL	06/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00722	Ejecutivo - Minima Cuantía	DORA AYDEE ROJAS GONZALEZ	JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	06/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00722	Ejecutivo - Minima Cuantía	DORA AYDEE ROJAS GONZALEZ	JOHN CARLOS BELTRAN MERCHAN	Auto que decreta medidas cautelares	06/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00723	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ	JHON CARLOS BELTRAN MERCHAN	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	06/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00723	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA LILIANA SANCHEZ PEREZ	JHON CARLOS BELTRAN MERCHAN	Auto que decreta medidas cautelares	06/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00736	Verbal Sumario	CAMILO EDUARDO BECERRA SANCHEZ	LAURA LISETH GONZALEZ BRICEÑO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADA	06/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00751	Liquidación Sucesoral	ALCIBIADES PEÑA ALFONSO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC - REQUIERE APODERADA	06/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00754	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANA PAOLA BRICEÑO AVILA	ANDRES GUSTAVO MARTINEZ TRUJILLO	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADA	06/05/2024	
11001 31 10 005 2023 00754	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANA PAOLA BRICEÑO AVILA	ANDRES GUSTAVO MARTINEZ TRUJILLO	Auto que decreta medidas cautelares	06/05/2024	
11001 31 10 005 2024 00006	Especiales	SUGEY JOHANNA ROMERO JUAZA	FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ALBA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	06/05/2024	
11001 31 10 005 2024 00006	Especiales	SUGEY JOHANNA ROMERO JUAZA	FRANCISCO JAVIER ESCOBAR ALBA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	06/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1996 06152 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por incorporada al plenario la autorización otorgada a la señora Ana Rosa González Garavito para el retiro de los títulos de depósito judicial que obraren en el expediente. No obstante, de cara a la revisión integral del proceso, se advierte que en auto de 3 de diciembre de 2001 se ordenó la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares materializadas, circunstancia que impide, en estos momentos, la entrega y pago de los dineros a la demandante.

Sin embargo, se impone requerimiento al demandado para que coadyuve esa petición de entrega de dineros a la demandante, o en su defecto, realice las manifestaciones a que hubiere lugar. Igualmente, se requiere al Señor Pagador donde labora el demandado, para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad, remitiendo las comunicaciones y oficios a los requeridos, tanto a las direcciones físicas como electrónicas que reposen en el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 1996 06152 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909e813d05b86fc3de5486001441e04e778bcfb50ea5c3dbe44322429f615e02**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 00896 00**

Como la demanda ejecutiva satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada, sino en aquella que legalmente se considera (art, 430, *in fine*), dada la errónea aplicación del aumento previsto para cada cuota.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Rodolfo Andrés Jiménez Cadena, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA M.F.J.T., representada legalmente por su progenitora, señora Karen Natalia Tapias Villamil, la suma de **\$58'688.090**, por concepto de las cuotas de alimentos, de vestuario y educación adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta levantada en la audiencia llevada a cabo el 6 de septiembre de 2016, y la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, dictadas dentro del proceso de alimentos primigenio, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota alimentaria			
Año	Valor cuota	No. De cuotas	Subtotal
2016	\$ 312.000	3	\$ 936.000
2017	\$ 329.940	12	\$ 3.959.280
2018	\$ 343.435	12	\$ 4.121.215
2019	\$ 354.356	12	\$ 4.252.269
2020	\$ 367.821	12	\$ 4.413.855
2021	\$ 373.743	9	\$ 3.363.689
2021	\$ 454.263	3	\$ 1.362.789
2022	\$ 500.000	12	\$ 6.000.000
2023	\$ 580.000	11	\$ 6.380.000
Total		\$ 34.789.097	

Cuota de Educación

Año	Valor cuota	No. De cuotas	Subtotal
2016	\$ 264.000	3	\$ 792.000
2017	\$ 279.180	12	\$ 3.350.160
2018	\$ 290.598	12	\$ 3.487.182
2019	\$ 299.839	12	\$ 3.598.074
2020	\$ 311.233	12	\$ 3.734.801
2021	\$ 316.244	9	\$ 2.846.198
2022	\$ 1.180.000	1	\$ 1.180.000
2023	\$ 1.210.000	1	\$ 1.210.000
Total		\$ 20.198.414	

Cuota de Vestuario			
Año	Valor cuota	No. cuotas	Subtotal
2016	\$ 150.000	1	\$ 150.000
2017	\$ 158.625	3	\$ 475.875
2018	\$ 165.113	3	\$ 495.338
2019	\$ 170.363	3	\$ 511.090
2020	\$ 176.837	3	\$ 530.511
2021	\$ 179.684	3	\$ 539.053
2022	\$ 189.782	3	\$ 569.347
2023	\$ 214.682	2	\$ 429.364
Total		\$ 3.700.579	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

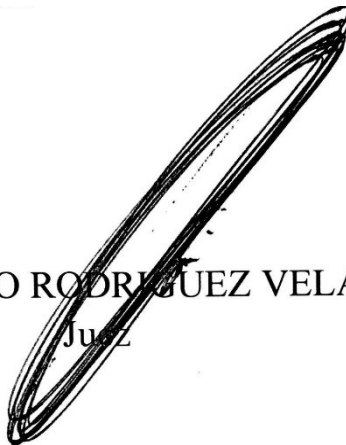
Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

- 2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 430 y ss. del c.g.p.
- 3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (arts. 431 y 442, *in-fine*).
- 4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
- 5. Reconocer a Michael Sebastián Abril Sánchez para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2), _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a52c430cefd25d5cb9066307cdd7309ad6515076bd515c5614dbbb6cae4ff0d**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 01212 00**

Para resolver el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el abogado Julio César Prieto Leal contra el auto de 22 de enero de 2024, baste considerar que le asiste la razón al inconforme, pues de la revisión del incidente de nulidad que fue radicado el 18 de diciembre de 2023, se evidencia que el mismo fue remitido de forma simultánea al canal digital del apoderado judicial del demandante, razón por la cual se revocará el auto cuestionado, advirtiéndole que, por sustracción de materia no se hará pronunciamiento en torno al recurso de alzada que se promovió en subsidio al de la reposición.

En consecuencia, se dispone:

1. Tener en cuenta que el traslado del incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada corrió y se surtió en silencio, en virtud de lo previsto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.
2. Reconocer a Julio César Prieto Leal para actuar como apoderado judicial de la demandada Flor Alba Riaño, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Convocar a la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134, *ib.* Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 20 de agosto de 2024**, oportunidad en la que se recaudarán las pruebas solicitadas y decretadas en este auto, y se proferirá decisión de fondo. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 del c.g.p., se decretan las siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por la parte incidentante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena su recaudo al incidentado, señor Albeiro Rodríguez Niño

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los testigos Raúl Orlando Valbuena Velandia, María Stella Barón Riaño y Martin Carlos Samuel Valbuena Velandia.

Se advierte al apoderado judicial solicitante de la prueba testimonial, que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento

d) Oficios: Se niega el solicitado a la Policía Nacional, porque la información pretendida se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Migración Colombia. En esas condiciones, se ordena oficiar a Migración Colombia para que, en el término de diez (10) días, se sirva certificar los ingresos y salidas del país de la incidentante Flor Alba Riaño (C.C. No. 39'668.833) en el periodo comprendido entre 2017, a la fecha, indicando el puesto de control migratorio respectivo y las fechas de cada viaje. Secretaria proceda de conformidad.

II. Las solicitadas por la parte incidentada

Guardó silencio.

III. Pruebas de oficio

a) Interrogatorio de parte: Se ordena el recaudo del interrogatorio a la incidentante, señora Flor Alba Riaño.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01212 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23232ddbbb41341b5a4a4d53adabd59573e93127941dc5b5a58eef245ab3424**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 00445 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que ninguna objeción se presentó contra el trabajo de partición allegado al plenario. Y aunque sería del caso proferir la decisión que en derecho corresponda, no puede pasarse por alto que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 10° del trabajo partitivo y cara a la revisión integral del expediente, se advierte una seria renuencia de las señoras Luz Martha Corredor Sosa y María Cristina Corredor Sosa en cumplir las órdenes proferidas en el marco de esta actuación, específicamente, en cuanto a la acreditación de la vocación hereditaria que les asiste para su reconocimiento como herederas.

Por lo anterior, se les impone **un último requerimiento** a las prenombradas, para que en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de presumir repudiada la herencia, procedan a dar cumplimiento a los reiterados llamados del Juzgado para que acrediten el parentesco con la causante, y por ende, su vocación hereditaria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00445 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105729ec1087dc71c791fa658bb773f4a3833fbe42d20acc21125e283e27acec**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00598 00**

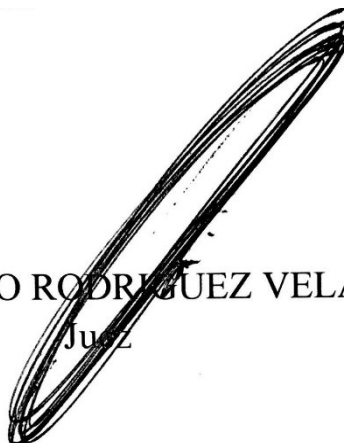
Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 8 de mayo y 2 de octubre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base al presente asunto, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.
6. Tener por revocado el mandato que fuere en otrora oportunidad le fue conferido al abogado Eduardo Grillo Ocampo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf1d5356613adaae01f41822e08c4879877f13989954f0a451e7bf44f968d54**
Documento generado en 06/05/2024 05:00:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00199 00

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada judicial de la demandante incoó contra el auto de 24 de julio de 2023, por el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación –en razón de la extemporaneidad en la radicación del escrito presentado-, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, no pudo adelantar las gestiones de envío simultaneo de la demanda a su contraparte, circunstancia que le impidió, oportunamente, radicar la subsanación de la demanda conforme a lo ordenado por el Juzgado. Sin embargo, de esos argumentos, y de cara a una nueva revisión del expediente, es evidente que no le asiste la razón al recurrente para provocar el quiebre de la decisión, circunstancia por la que se mantendrá incólume el auto recurrido.

En efecto, es de ver que el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 expresamente prevé que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, pues de no acreditarlo, *“la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, siendo esa precisamente la circunstancia que efectivamente aconteció en el presente asunto. De ahí, entonces, que ese argumento presentado por la recurrente, consistente en que su *“cliente no puede permanecer en estado de indefinición de la liquidación de la sociedad conyugal que conformó”*, se vea plenamente desvirtuado, en tanto y en cuanto no se trata de una decisión subjetiva o interpretativa, sino del cumplimiento de un deber legal. Además, tampoco se encuentra justificación en torno a esa presunta imposibilidad invocada por la recurrente para remitir la demanda a la dirección de correo electrónico del demandado, pues de los anexos allegados se observa que esa gestión solo se intentó el 8 de mayo de 2023, último día del término para subsanar las deficiencias encontradas a la demanda, y la constancia de *“reboot”*, o imposibilidad de entrega, únicamente se predicó del canal digital o dirección de correo electrónico perteneciente al apoderado judicial de aquel, más no propiamente al de personal por notificar, lo que implica que dicho envío sí fue efectuado al demandado, pero pese a ello, aquel escrito de la subsanación no fue radicada en tiempo.

Pero, aún si ese no fuere el caso, también ha de advertirse que el mencionado precepto prevé que “*de no conocerse el canal digital de la parte demandada*”, o presentarse imposibilidades para su envío, ese requisito de admisión “*se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”, lo que tampoco ocurrió, por lo que no puede pretender la recurrente que se justifique la actuación desplegada cuando evidentemente dejó de dar cumplimiento estricto a lo ordenado por el Juzgado y previsto legalmente, máxime, si se atiende el hecho que “*los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia’*. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y **su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes**” (se resalta y subraya; C.S.J., sent. STP8947-2020), lo que, de contera, conlleva la imposibilidad de disponer prórroga o justificación para la radicación extemporánea de la subsanación del líbello.

3. En consecuencia, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 24 de julio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por extemporaneidad en la radicación de la subsanación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00199 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e52eef0ed5027f6e2c8efc4c9b5e3dc5f906b1644a112804f8bdf4d5096f2cd**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00017 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, y dado que para la misma fecha y hora de este asunto se agendó audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del radicado 2022-0417, es preciso reprogramar la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 15 de julio de 2024**. Se advierte a los interesados que la vista pública se surtirá de manera virtual bajo el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00017 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b79280bdad5ab38b1b372a640f1935699594c63bb5475c16a673903746ba8b6**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
María Carolina Cárdenas Mur contra señor Jonathan Rogelio Molina Bustos
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00760 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 3 de enero de 2024 por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Jonathan Rogelio Molina Bustos por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Carolina Cárdenas Mur mediante providencia de 27 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que habían sido víctimas, la señora María Carolina Cárdenas Mur solicitó medida de protección en favor suyo y de la pequeña Eileen Juanita Molina Cárdenas en contra de Jonathan Rogelio Molina Bustos, pedimento que fue concedido por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito mediante providencia de 18 de octubre de 2022, conminando al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa’ en contra de su expareja y su hija, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o conductas que perturben la tranquilidad’ de las víctimas, así como ‘dirigirse a ellas con palabras despectivas, displicentes o que pudieran afectar su integridad emocional y psicológica’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 72 a 73, ‘cuaderno uno’ exp. digital).

2. Más, habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Jonathan Rogelio Molina Bustos, se promovió el respectivo trámite incidental,

en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 3 de enero de 2024, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a treinta y cinco (35) días de arresto (fl.91 *ib.*)

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia-, o no habiendo comparecido éste a la diligencia –caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá decidir de mérito en sentencia, imponiendo cualquier medida que considere necesaria, para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, por tratarse de un proceso en el que

“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, cuya decisión será susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia. De ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, y sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en sede de apelación (ib.).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe*

*consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días***”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. En el presente caso, lo que muestran los autos, en lo medular, es que tras haberse acreditado la ocurrencia de aquellas agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora María Carolina Cárdenas Mur y la pequeña Eileen Juanita Molina Cárdenas por parte del señor Jonathan Rogelio Molina Bustos, mediante decisión proferida el 27 de septiembre de 2022, la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, concedió la medida de protección solicitada, conminando al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa’ en contra de su expareja y su hija, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o conductas que perturben la tranquilidad’ de las víctimas, así como ‘dirigirse a ellas con palabras despectivas, displicentes o que pudieran afectar su integridad emocional y psicológica’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue impugnada (fs. 72 a 73, exp. digital).

Con todo, la cuestión es que, no obstante de la precisa advertencia de las eventuales sanciones legales que en su oportunidad le fueron indicadas por la autoridad administrativa, el señor Molina Bustos por segunda vez incurrió en actos de violencia en contra de su expareja, a quien —debe destacarse— agredió

verbal y psicológicamente, situación que, según dijo la víctima aconteció cuando por medio de WhatsApp se comunicó con su hijo Andrés Santiago Cárdenas de 12 años utilizando palabras denigrantes para referirse a ella [como de ello dan cuenta las conversaciones aportadas por la incidentante el 4 de diciembre de 2023; fs. 95 a 99], generando intencionalmente de esta forma una desvalorización frente a la imagen de la accionante e intentando producir sentimientos de inferioridad y de baja autoestima; por ende, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Molina Bustos, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del Molina Bustos frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto que fue ordenada por la autoridad administrativa contra el accionado, se ordenará oficiar a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 3 de enero de 2024 por la Comisaría 6ª de

Familia – Tunjuelito de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora María Carolina Cárdenas Mur y en contra de Jonathan Rogelio Molina Bustos.

2. Proferir orden de arresto contra Jonathan Rogelio Molina Bustos, identificado con cedula de ciudadanía 1.073'155.504 de Madrid, Cund., para que sea recluido por el término de treinta y cinco (35) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 78 No. 29-C 28 de esta ciudad.

Oficiese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jonathan Rogelio Molina Bustos a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jonathan Rogelio Molina Bustos, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00760 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca14e936320a044e21d9603b8baceb682a7124e91260f711ae303d5d0b729b48**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
María Carolina Cárdenas Mur contra señor Jonathan Rogelio Molina Bustos
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00760 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 31 de enero de 2024 por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Jonathan Rogelio Molina Bustos por el tercer incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Carolina Cárdenas Mur mediante providencia de 27 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que habían sido víctimas, la señora María Carolina Cárdenas Mur solicitó medida de protección en favor suyo y de la pequeña Eileen Juanita Molina Cárdenas en contra de Jonathan Rogelio Molina Bustos, pedimento que fue concedido por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito mediante providencia de 18 de octubre de 2022, conminando al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa' en contra de su expareja y su hija, prohibiéndole 'protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o conductas que perturben la tranquilidad' de las víctimas, así como 'dirigirse a ellas con palabras despectivas, displicentes o que pudieran afectar su integridad emocional y psicológica', además de remitirlo a un 'tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 72 a 73 'cuaderno uno' exp. digital).

2. Más, habiéndose denunciado por tercera vez el incumplimiento del señor Jonathan Rogelio Molina Bustos, se promovió el respectivo trámite incidental,

en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 31 de enero de 2024, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a cuarenta y cinco (45) días de arresto (fl.85 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia-, o no habiendo comparecido éste a la diligencia –caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá decidir de mérito en sentencia, imponiendo cualquier medida que considere necesaria, para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, por tratarse de un proceso en el que

“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, cuya decisión será susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia. De ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, y sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en sede de apelación (ib.).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe*

*consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días***”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora María Carolina Cárdenas Mur y la pequeña Eileen Juanita Molina Cárdenas por parte de Jonathan Rogelio Molina Bustos y mediante proveído de 27 de septiembre de 2022, la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito concedió la medida de protección solicitada, conminando al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa’ en contra de su expareja y su hija, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o conductas que perturben la tranquilidad’ de las víctimas, así como ‘dirigirse a ellas con palabras despectivas, displicentes o que pudieran afectar su integridad emocional y psicológica’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue impugnada (fs. 72 a 73, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de dichas sanciones, el señor Molina Bustos por tercera vez en actos de violencia contra su excompañera y de la pequeña Eileen, a quienes agredió verbal y psicológicamente, situación

que, según dijo la víctima aconteció cuando mediante WhatsApp comenzó a utilizar términos denigrantes para referirse a ella [como de ello dan cuenta las conversaciones aportadas por la accionante de 10 de enero de 2023; fs. 47 a 70 *ib.*], adicionalmente, de acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el accionado manifestó que ‘el secuestraría a la niña y no la volvería a entregar nunca más’, ofensas que derivan en amenazas por su desacuerdo en el tema de las visitas y que también buscar desvalorizar su autoestima (fl. 13 *ej.*); por ende, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Molina Bustos, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirlas verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del Molina Bustos frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto proferida contra el accionado por la autoridad administrativa, y que se confirmará mediante la presente providencia, se ordenará librar los oficios que legalmente corresponda con destino a la autoridad de policía, y la consecuente devolución de las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 31 de enero de 2024 por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, dentro del tercer incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora María Carolina Cárdenas Mur y en contra de Jonathan Rogelio Molina Bustos.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Jonathan Rogelio Molina Bustos, identificado con cedula de ciudadanía 1.073'155.504 de Madrid, Cund., para que sea recluso por el término de cuarenta y cinco (45) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en aquella que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 78 No. 29 C-28 de esta ciudad.

Oficiase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jonathan Rogelio Molina Bustos a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jonathan Rogelio Molina Bustos, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.
5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00760 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d5bf80cb2615723cd862cacc5542d26a719578572aee42fe1eac214ecf9cc**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
María Carolina Cárdenas Mur contra señor Jonathan Rogelio Molina Bustos
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00760 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 12 de febrero de 2024 por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Jonathan Rogelio Molina Bustos por el c incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Carolina Cárdenas Mur mediante providencia de 27 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que habían sido víctimas, la señora María Carolina Cárdenas Mur solicitó medida de protección en favor suyo y de la pequeña Eileen Juanita Molina Cárdenas en contra de Jonathan Rogelio Molina Bustos, pedimento que fue concedido por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito mediante providencia de 18 de octubre de 2022, conminando al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa’ en contra de su expareja y su hija, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o conductas que perturben la tranquilidad’ de las víctimas, así como ‘dirigirse a ellas con palabras despectivas, displicentes o que pudieran afectar su integridad emocional y psicológica’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 72 a 73, ‘cuaderno uno’ exp. digital).

2. Más, habiéndose denunciado por cuarta vez el incumplimiento del señor Jonathan Rogelio Molina Bustos, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 12 de febrero de 2024, declarando el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado con una sanción equivalente a cuarenta y cinco (45) días de arresto (f. 139, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia-, o no habiendo comparecido éste a la

diligencia –caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá decidir de mérito en sentencia, imponiendo cualquier medida que considere necesaria, para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, cuya decisión será susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia. De ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, y sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en sede de apelación (ib.).

En lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-

080/20).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta), privación de la libertad que, al tenor del referido precepto y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, tan sólo podrá efectuarse *“en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia a quien le compete, tras hallar acreditado el incumplimiento declarado por la autoridad administrativa, proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirlo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora María Carolina Cárdenas Mur y la pequeña Eileen Juanita Molina Cárdenas por parte de Jonathan Rogelio Molina Bustos y mediante proveído de 27 de septiembre de 2022, la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito concedió la medida de protección solicitada, conminando al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa’ en contra de su expareja y su hija, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o conductas que perturben la tranquilidad’ de las víctimas, así como ‘dirigirse a ellas con palabras despectivas, displicentes o que pudieran afectar su integridad emocional y psicológica’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de las emociones, solución pacífica de los conflictos y comunicación asertiva’,

advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue impugnada (fls. 72 a 73 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de dichas sanciones, el señor Molina Bustos por cuarta vez en actos de violencia en contra de su excompañera, a quienes agredió verbal y psicológicamente, situación que, según dijo la víctima aconteció cuando mediante WhatsApp comenzó a utilizar términos denigrantes para referirse a ella [como de ello dan cuenta las conversaciones aportadas por la accionante de 10 de enero de 2024; fs. 93 a 119 *ib.*]; por ende, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Molina Bustos, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘reconoce lo que escribió porque se encontraba afectado emocionalmente ya que no le han permitido ver a su hija’; f. 135 archivo citado], no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, atendiendo la renuencia del Molina Bustos frente al acatamiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y la evidente reincidencia de conductas constitutivas de violencia en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada habrá de ser confirmada.

3. Así, para dar cumplimiento a la orden de arresto contra el accionado, se ordenará oficiar a la autoridad de policía que corresponda y la consecuente devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 12 de febrero de 2024 por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, dentro del tercer incidente de incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de la señora María Carolina Cárdenas Mur y en contra de Jonathan Rogelio Molina Bustos.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Jonathan Rogelio Molina Bustos, identificado con cedula de ciudadanía 1.073'155.504 de Madrid, Cund., para que sea recluso por 45 días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en aquella que legalmente corresponda. Oficiase a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que, a la mayor brevedad posible, se dé cumplimiento al mandato aquí proferido. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 78 No. 29 C-28 de esta ciudad.

Oficiase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no de una condena derivada de la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jonathan Rogelio Molina Bustos a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Jonathan Rogelio Molina Bustos, al tenor de lo establecido en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a efectos de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente decisión en todos los registros correspondientes, ello con el propósito de evitar posteriores capturas

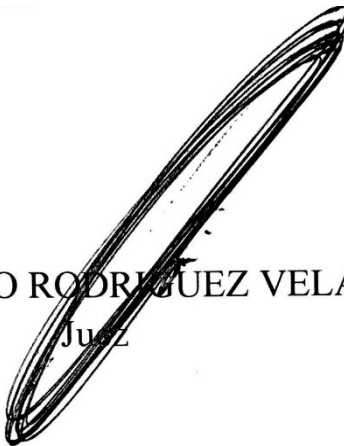
al accionado en virtud de los mismos hechos por los que aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la sanción ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (3),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00760 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9be0071748cad22d1ade7e5a8066a02cdc7548db9ccf4f19da0e6a5f486befc2

Documento generado en 06/05/2024 05:00:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00025** 00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Comisaría 3ª de Familia de la localidad de Santa Fe en torno al requerimiento efectuado por este juzgado mediante proveído de 12 de septiembre pasado y como quiera que allí se informó detalladamente el trámite impartido a las presentes diligencias, resulta evidente la necesidad de darle un cierre definitivo al expediente y ordenar su devolución a la referida autoridad administrativa, pues, tras haber sido requerida por el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad para que emitiera un pronunciamiento frente a la solicitud de recusación formulada por el señor José Ricardo Buitrago González [fl. 131 archivo 13], la funcionaria de conocimiento optó por desestimar los planteamientos en que se encontraba fincado tal pedimento y ordenó que las actuaciones fuesen sometidas nuevamente a reparto para que el juez de familia resolviera de plano sobre ese particular asunto [fls. 133 a 136 *ib.*], por lo que, asignadas las diligencias al Juzgado 14 homólogo y habiendo decidido éste negar por improcedente la recusación presentada por el accionante contra la mencionada servidora pública [fls. 150 a 158 *ej.*], se dispuso darle continuidad al procedimiento y citar a las partes a la audiencia en la que el accionante habría de ratificar su denuncia, al paso que la accionada tendría que rendir su versión de los acontecimientos y desvirtuar la ocurrencia de la conducta que se le atribuía, vista pública a la que, sin embargo, jamás compareció el quejoso, limitándose a remitir un escrito en el que manifestaba que los inconvenientes con sus hermanas había sido resueltos a través de un contrato de transacción, información que, habiendo sido corroborada por la señora Dora Lilia Buitrago González, dio lugar a que la comisaría declarara no probados los hechos de violencia y ordenó el levantamiento de las medidas provisionales concedidas en favor del peticionario [fls. 198 a 200 archivo 13], decisión que cobró firmeza sin que las partes formularan reparo alguno.

Si las cosas son de ese modo y no se ha promovido actuación alguna que deba ser objeto de resolución por este juzgado, se impone la devolución del expediente a la comisaría de origen y el archivo de las presentes diligencias por parte de la Secretaría. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 000025 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cff7324362810eb9a9ec082755d016958389f478a43fc54a2eb6d55e459f60**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00244 00**

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el apoderado judicial de la señora Gloria Inés Castañeda contra el auto de 5 de diciembre de 2023, por el cual se le negó el reconocimiento como heredera de los causantes y se adoptaron otras decisiones, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, no se realizó un análisis fundamentado de las pruebas que demuestran que Gloria Inés Castañeda efectivamente es hija de Dolores Castañeda de Atuesta, y aunado a ello reseñó que, si bien aquella no es hija biológica del causante Luis Gabriel Atuesta Lote, sí fue deseo de aquel reconocerla en iguales condiciones, lo mismo que a sus hermanos.
2. Sea lo primero indicar que en el auto recurrido se adoptaron seis decisiones distintas; no obstante, el cuestionamiento efectuado por el abogado José Luis González González se contrae únicamente a lo decidido en el numeral 3°, circunstancia por la cual, se advierte que la presente decisión se centrará en tales cuestionamientos y no a los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 6°, pues contra estos no se formuló oposición alguna.
3. Pues bien, de los argumentos expuestos, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón al recurrente para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión, por lo que se mantendrá incólume. En efecto, téngase en cuenta que el parentesco se encuentra definido como *“la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre”* (c.c., art. 35), y el cual, para efectos hereditarios, deberá acreditarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 491 del c.g.p., en cuya literalidad se establece la posibilidad de reconocimiento como heredero cuando se allegue la prueba de su respectiva calidad, es decir, la *“copia del testamento,*

debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto” (se resalta y subraya. C.S.J., cas. Civil, sent. de may. 13/98, exp. 4841, y sent. de oct. 13/04, exp. 7470), o en palabras de la Corte Constitucional, “*en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante*” (Sent. T-917/11), lo que implica que, para que en el asunto *sub examine* pueda reconocerse como heredera a la señora Gloria Inés Castañeda, deberá allegarse copia de su registro civil de nacimiento con el que se acredite su vínculo con los causantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 1260 de 1970, en el entendido que “*los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos*”.

De esta forma, si existen contradicciones, discrepancias o simples yerros mecanográficos que impidan tener certeza sobre el parentesco de quien pretende el reconocimiento como heredero respecto del causante, indefectiblemente deberán ser estos corregidos, toda vez que en asuntos liquidatorios como el de la referencia no se debate su derecho como tal, sino que simplemente se reconoce cuando no existen dudas al respecto, lo cual no acaece en el presente asunto, pues aunque existe similitud en los abuelos maternos de los señores Gloria Inés Castañeda y Vidal Atuesta Castañeda, no acaece lo mismo respecto de su progenitora, ello, porque, se itera, en el registro civil de nacimiento de aquella se consignó como tal a ‘María Dolores Castañeda’, y en el de aquel, además de todos los restantes documentos aportados a la mortuoria, entre ellos el registro civil de defunción respectivo, consta ‘Dolores Castañeda’, circunstancia que, si bien podría explicarse por ese presunto cambio de nombre –de soltera a casada- indicado por el recurrente, lo cierto es que ninguna prueba se aportó en tal sentido, no pudiéndose entonces efectuar el reconocimiento de la prenombrada señora Castañeda con simples manifestaciones o declaraciones juradas de quienes se presentan como sus hermanos, pues el parentesco no puede quedar supeditado a una simple afirmación.

Aunado a ello, se advierte que ningún otro documento de los allegados al plenario, da cuenta que efectivamente la causante haya tenido por nombre “María” -o que haya sido modificado su nombre de pila-, únicamente acaece

ello en la partida de bautismo y registro civil de nacimiento de Gloria Inés Castañeda, y sin que tampoco pueda contrastarse información personal de la causante, pues en dichos documentos no reposa un número de identificación personal de la fallecida que pudiese concordar con algún dato expuesto en los registros civiles de nacimiento de los herederos ya reconocidos, pudiéndose incluso inferir que probablemente se trate de persona distinta, incluso familiar de la causante, al compartir un tronco en común como son sus abuelos maternos Vidal Atuesta e Inés Rodríguez, circunstancia que, por sí sola, no demuestra lo pretendido por el recurrente.

Por lo anterior, habrá de mantenerse incólume el auto cuestionado frente a este aspecto de oposición, pues esas discrepancias advertidas en el registro civil de nacimiento de la recurrente no pueden ser debatidas ni interpretadas en este asunto, atendiendo que no estamos en presencia de un proceso declarativo donde se discuta la existencia o no de derecho alguno (como si acaecería en un proceso de petición de herencia o filiación a modo de ejemplo), sino simplemente a la verificación de su vocación hereditaria y con ello, su reconocimiento formal. Entonces, si tales irregularidades impiden su reconocimiento actual como heredera, deberá, ante la autoridad correspondiente, adelantar las gestiones legales y/o administrativas respectivas para su aclaración o trámite a que hubiere lugar.

De otra parte, y sin mayores lucubraciones, resáltese que el mismo recurrente reconoce que la señora Gloria Inés Castañeda no es hija del causante Luis Gabriel Atuesta Lote (q.e.p.d.), sin embargo, precisó que aquel *“acogió a la heredera como su hija en igualdad de condiciones frente a sus demás hijos, y en virtud de ello, los herederos reconocidos, Laureano y María Lucila Atuesta Castañeda, manifiestan expresamente que, en atención a la voluntad de sus padres, solicitan se le reconozca a su hermana Gloria Inés Castañeda, la calidad de heredera como hija de crianza de su padre Luis Gabriel Atuesta Lote”*, manifestación que, se itera, no tiene cabida en el proceso liquidatorio de sucesión, pues tal pretensión es meramente declarativa, de ahí que, si lo que estima es la obtención de tal reconocimiento de crianza, deberá iniciar las acciones legales a que hubiere lugar, más no ingresar a la mortuoria con una calidad, a la fecha, inexistente, ello –itérese-, porque Gloria Inés Castañeda, respecto del causante Atuesta Lote, no ostenta la condición de hija biológica, tampoco adoptiva, y no se ha declarado, o por lo menos no se encuentra ello

acreditado, su condición de hija de crianza, lo que de contera conlleva a mantener incólume la negativa de su reconocimiento como heredera.

3. En consecuencia, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume. Se concederá la alzada solicitada en subsidio.

Decisión

}

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Mantener incólume el numeral 3° del auto de 5 de diciembre de 2023, por el cual se negó el reconocimiento de Gloria Inés Castañeda como heredera de los causantes.

2. Conceder ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, y en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra la citada decisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 491 del c.g.p. Oportunamente compártase el link del expediente digital a la Secretaría de la Sala de Familia, para lo de su cargo.

Notifiquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00244 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ad2c18f570fb7ccaf73edb742c33986be0361a44ed58625f36b23c984ed551**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00244 00**

Para los fines legales pertinentes, se impone requerimiento al abogado que dio apertura a la mortuoria, para que de inmediato proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 6° del auto de 5 de diciembre de 2023.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00244 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00223de9611746d90b62fd195a3ddc19473b439e1f6f0dc73b1aa8b3a07ea5a9**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00424 00**

Como se encuentra cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se decide el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que el 18 de marzo de 1990 contrajeron los señores Manuel Antonio Guantiva Ladino y Beatriz Rodríguez Silva en la Parroquia San Martín de Porras de Bogotá, y como consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de su petitum, se adujo, en lo medular, que en su condición de personas plenamente capaces, es su deseo finiquitar el vínculo matrimonial, para cuyo efecto han invocado la causal 9º del artículo 54 del c.c., precisando que durante la vigencia del vínculo marital procrearon dos hijos [Víctor Alfonso Guantiva Rodríguez y Juan Pablo Guantiva Rodríguez], en la actualidad mayores de edad.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 del c. civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la

“procreación, crianza y educación” de los hijos, en conjunto con la *“ayuda y auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común”*, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio –dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y

derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

2. En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre Manuel Antonio Guantiva Ladino y Beatriz Rodríguez Silva con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5608397 (f. 3), así como aquellos de nacimiento de los contrayentes (fs. 5 y 6), y el de sus hijos Víctor Alfonso y Juan Pablo Guantiva Rodríguez, en la actualidad mayores de edad (subsanción de la demanda). Además, los señores Gantiva y Rodríguez manifestaron voluntariamente en el acuerdo que se aportó con la demanda, en síntesis, que i) tendrán residencias separadas, ii) cada uno asumirá sus propios gastos sin reclamos alimentarios posteriores, iii) se prodigarán respeto mutuo tanto a sí mismos como a sus familias y, iv) que es su deseo acogerse a la causal 9º del artículo 154 del c.c. para dar por terminadas las nupcias, habrá lugar a acoger la pretensión, para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

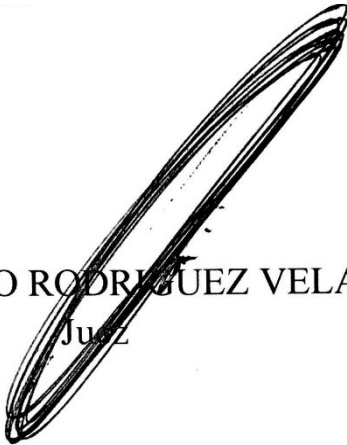
Resuelve:

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que el 18 de marzo de 1990 contrajeron los señores Manuel Antonio Guantiva Ladino y Beatriz Rodríguez Silva en la Parroquia San Martín de Porras de Bogotá, registrado con indicativo serial 5608397.

- 2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Guantiva & Rodríguez.
- 3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiese.
- 4. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
- 5. No imponer condena en costas a las partes.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00424 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f06c2ace2c8eca7ccd03047975d457e75bef1af986bad0d0a4499debd035e17c

Documento generado en 06/05/2024 05:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de
Luis Eduardo León Romero contra Edna Maritza Olivera Gutiérrez
Rdo. 111 31 10 005 **2023 00489** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por Edna Maritza Olivera Gutiérrez, contra la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 15 de agosto de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de Luis Eduardo León Romero.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, Luis Eduardo León Romero solicitó medida de protección en su favor, y contra su exesposa Edna Maritza Olivera Gutiérrez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV mediante providencia de 15 de agosto de 2023, ordenándole a la accionada ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia, provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional’ en contra de su expareja, además de prohibirle ‘protagonizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo o estudio del accionante’, remitiéndola a un ‘tratamiento psicológico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, solución de conflictos, duelo de separación, entre otros’ y ordenándole asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá.

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por la accionada, señalando que le resulta ‘indigna’ la orden de apoyo policivo y tratamiento psicológico, pues, aunque su exesposo quiso posar como víctima

y ‘enaltecerse en su posición de hombre’, lo cierto es que a él ‘le gana la soberbia y el orgullo’, por lo que acudirá a un profesional del derecho para culminar el proceso de divorcio ‘de buena o de mala manera’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia-, o no habiendo comparecido éste a la diligencia –caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá decidir de mérito en sentencia, imponiendo cualquier medida que considere necesaria, para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, cuya decisión será

susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia. De ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, y sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en sede de apelación (*ib.*).

Ahora, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos, en lo medular, es que, tras haberse denunciado actos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima Luis Eduardo León Romero, mediante providencia de 15 de agosto de 2023 la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV concedió la medida de protección solicitada por el accionante contra su exesposa, señora Edna Maritza Olivera Gutiérrez, ordenándole a la accionada ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia, provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otra conducta

que pudiera causar daño físico o emocional’ a su expareja, además de prohibirle ‘protagonizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo o estudio del accionante’, remitiéndolo a un ‘tratamiento psicológico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, solución de conflictos, duelo de separación, entre otros’ y ordenándole asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, debiendo acreditar su comparecencia.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló la señora Olivera Gutiérrez [limitándose a exponer que, aunque su exesposo quiso posar como víctima y ‘enaltecerse en su posición de hombre’, lo cierto es que a él ‘le gana la soberbia y el orgullo’], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima el señor León Romero, ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, pues, independientemente de lo que estime frente al alcance o la trascendencia de sus palabras [cuya repercusión trató de justificar señalando que es él quien comienza a provocarla para que ella se ‘exaspere’, resultaría ilógico tratar de desconocer que esas manifestaciones de las que dio cuenta la accionada al rendir su versión de los acontecimientos no sólo implican un evidente impacto emocional y psicológico para quien, en ese momento, se hallaba atravesando por el duelo natural de la separación [pues fue la señora Olivera quien reconoció haberse referido a su esposo con ‘palabras groseras’ mientras estaban en medio de una de sus discusiones, además de reprocharle la existencia de esa presunta relación extramatrimonial en que aquel habría incurrido], sino que permiten establecer la veracidad de esas agresiones de las que se duele el accionante y que, necesariamente, deben ser consideradas como actos de violencia psicológica en contra de éste, de ahí que tal planteamiento no puede ser de recibo.

Así es, en verdad, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un

antecedente de esta”, en tanto que “[s]e ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esos términos soeces y frases ofensivas con las que la accionada reconoció dirigirse a su exesposo constituyen, por sí mismas, una situación de maltrato que desconoce los derechos de la víctima y repercute negativamente en la dinámica de la familia, por lo que se advierte necesario confirmar las medidas de protección impuestas en favor del señor López Romero y en contra de su expareja, como que negar la afectación derivada de la conducta de la accionada contribuiría a “normalizar el conflicto intrafamiliar”, tomándolo como “un aspecto trivial y cotidiano” (ibídem), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla.

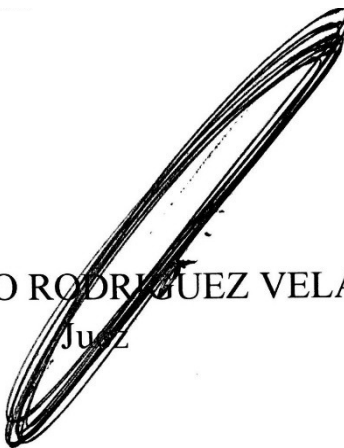
Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con su separación y la presunta existencia de una nueva relación sentimental pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre la expareja [pues fueron las partes quienes coincidieron en afirmar que sus desavenencias se suscitaron en torno a esa temática], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta del señor Luis Eduardo, la accionada pretenda dar en tierra con la decisión adoptada en su contra, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones emocionales y psicológicas de las que aquel viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’” (Sentencia T-015/18; se subraya y resalta), razón por la que ese argumento tampoco puede ser de recibo.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 15 de agosto de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____.


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00489 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a9e602c398efa229763aaafa2d351763eae546f535ee34b38aec2f6dd535fdc

Documento generado en 06/05/2024 05:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida de oficio por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur en favor de la NNA Yulieth Estefanía Moreno Romero contra Alirio Moreno Moreno.

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00560 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la decisión proferida en audiencia de 11 de septiembre de 2023 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la NNA Yulieth Estefanía Moreno Romero y en contra de Alirio Moreno Moreno.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia sexual de los que presuntamente había sido víctima la pequeña Yulieth Estefanía Moreno Romero, la trabajadora social de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur solicitó medida de protección en favor de la niña y en contra de su progenitor Alirio Moreno Moreno, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5° de Familia – Usme I mediante providencia de 11 de septiembre de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, abuso o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional’ a su hija, prohibiéndole ‘realizar llamadas telefónicas, enviar mensajes o visitar a la niña hasta tanto se resuelva lo correspondiente en torno a la denuncia penal promovida en su contra ante la Fiscalía General de la Nación’, por lo que, además, le prohibió ‘permanecer con la pequeña en recintos cerrados o convivir con ella en la misma vivienda’, limitando su contacto tan sólo al que pudiera establecerse a través de la progenitora y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la solución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza y empoderamiento de rol de padres’. Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, señalando que, si bien está de acuerdo con que se investiguen los hechos, lo cierto es que jamás ha cometido los actos que se le

atribuyen.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiéndole que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la **violencia doméstica** como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20; se subraya y resalta).

Y en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido la jurisprudencia es que, “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual.** El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “*(...) **toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación,***

incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia domestica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia sexual de los que presuntamente habría sido víctima la pequeña Yulieth Estefanía Moreno Romero, mediante providencia de 11 de septiembre de 2023 la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur en favor de la niña y en contra de su progenitor Alirio Moreno Moreno [con quien, desde hacía tres años, compartía los fines de semana en ejercicio del derecho de visitas], ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, maltrato, humillación, ultraje,

amenaza, ofensa, agravio, acoso, retaliación, abuso o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional’ a su hija, prohibiéndole ‘realizar llamadas telefónicas, enviar mensajes o visitar a la niña hasta tanto se resuelva lo correspondiente en torno a la denuncia penal promovida en su contra ante la Fiscalía General de la Nación’, por lo que, además, le prohibió ‘permanecer con la pequeña en recintos cerrados o convivir con ella en la misma vivienda’, limitando su contacto tan sólo al que pudiera establecerse a través de la progenitora y remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a la adquisición de herramientas para la solución pacífica de los conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza y empoderamiento de rol de padres’ [fls. 106 a 114].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos que contra la decisión formuló el accionado [señalando que jamás incurrió en esa conducta de la que se le acusa], lo que resulta claro es que, habiéndose relatado por la niña esos actos de violencia de los que aseguró haber sido víctima por parte de su padre, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, pues aunque en la valoración clínica forense que aparentemente le habría sido practicada a la pequeña no se llevó a cabo un ‘examen genital’ que permitiera establecer la existencia de huellas externas del presunto abuso [ello porque, según relató la progenitora, la pequeña no lo permitió], como tampoco se encontró ‘edema, eritema o alteración alguna de la membrana himeneal’ durante el examen ginecológico que le fue realizado en el Hospital de Meissen [como de ello da cuenta la historia clínica emitida por el mencionado centro médico el 28 de agosto pasado], lo cierto es que la decisión de la comisaría no sólo se encuentra debidamente justificada en un enfoque de género, sino que busca garantizar el principio de autonomía de la víctima y la credibilidad que ha de otorgársele a sus manifestaciones, independientemente de que se hubiese hallado o no evidencia física de los hechos denunciados.

En verdad, pues al margen de lo que estime el accionado en torno a la ausencia de elementos de juicio que permitan acreditar la conducta que se le atribuye, lo que resulta innegable es que, si la acción de protección por violencia intrafamiliar no tiene por objeto discutir la existencia de una conducta punible o atribuir una suerte de responsabilidad penal derivada de los hechos denunciados, jamás hubiese podido supeditarse la imposición de la medida solicitada a que la pequeña presentara pruebas irrefutables de ese

presunto abuso del que dijo haber sido víctima por parte de su progenitor, mucho menos esperar que aquella accediera sin reparo a la práctica de un examen que le resultaba incomodo, como que la naturaleza preventiva de esta clase de actuaciones exigía del comisario la adopción de las medidas que considerase necesarias para evitar una eventual reiteración de esas presuntas conductas inadecuadas sin necesidad de someter a la niña a una situación desagradable y claramente revictimizante, decisión que, en vez de obedecer a un capricho, arbitrariedad o desvarío del funcionario administrativo, se encuentra razonablemente fincada en el principio de corresponsabilidad y la garantía de no revictimización de la mujer agredida.

Y dícese lo anterior porque, si el numeral 3° del artículo 6° de la ley 1257 de 2008 establece que ‘la sociedad, el Estado y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia en su contra, así como prevenir, investigar y sancionar la comisión de tales conductas’, resulta bastante lógico que aquel le otorgase suficiente mérito probatorio a la declaración rendida por la niña ante el personal médico del Hospital de Meissen, aun cuando la valoración ginecológica que allí le fue practicada no hubiese arrojado hallazgo alguno o incluso si en el examen médico de clínica forense no se hubiese practicado una revisión o exploración de la zona genital, anal y perianal de la víctima, pues si la victimización secundaria, como uno de los niveles en que puede presentarse la revictimización de las personas que han sufrido un delito -como el de violencia intrafamiliar-, corresponde a “*los daños causados a las mujeres víctimas de violencia sexual o doméstica frente a las cuales el Estado no solamente no presenta una respuesta inmediata, sino que además les hace revivir constantemente la escena del delito, exponiéndolas además a interrogatorios prolongados y vejatorios*” (Sent. T-241/16; se subraya y resalta), mal hubiera hecho el funcionario de conocimiento en exigir ‘prueba irrefutable’ de los acontecimientos cuando ya los galenos habían sido claros en manifestar que, tras la práctica de ese primer examen a la zona íntima de la pequeña, no se habían podido encontrar señales físicas del evento denunciado, algo que, sin embargo, no desvirtuaba su ocurrencia, de ahí que resulta inviable dar en tierra con la decisión recurrida tan sólo por esa inconformidad que ahora manifiesta el recurrente, por lo que ese argumento no puede ser de recibo.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 11 de septiembre de 2023 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I, se encuentra

Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00560 00

ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 11 de septiembre de 2023 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00560 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c9dd2bf6184e513eefce59c202a6993261a02e35295c823038cc9cfcf8eff3**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de
Claudia Isabel Uribe Quintian contra Yesid Augusto Melo González
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00570 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionado Yesid Augusto Melo González contra la decisión proferida en audiencia de 21 de agosto de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de Claudia Isabel Uribe Quintian.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Claudia Isabel Uribe Quintian solicitó medida de protección en su favor y en contra de su excompañero Yesid Augusto Melo González, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 21 de agosto de 2023, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, amenaza, molestia, escándalo, hostigamiento u ofensa’ en contra de la progenitora de su hija, prohibiéndole ‘realizar cualquier acto de agresión emocional, física, verbal, económica o psicológica’ en contra de ésta, como tampoco ‘ultrajes, celos, intimidación, persecución, ofensa, humillación, palabras soeces, amenazas o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de la ira y de los impulsos, minimizar las conductas agresivas, superar las desavenencias y manejo adecuado de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos’ y ordenándole asistir al curso psicopedagógico ofertado por la Personería de Bogotá acerca de los derechos de las víctimas de violencia, debiendo acreditar dicha comparecencia.

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, señalando que los mensajes remitidos para exigir el pago de

la cuota alimentaria de su hija no pueden ser tomados como una agresión.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia-, o no habiendo comparecido éste a la diligencia –caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá decidir de mérito en sentencia, imponiendo cualquier medida que considere necesaria, para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, cuya decisión será susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia. De ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su

imposición, y sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en sede de apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “***cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia***”, jamás podría excusarse “***la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella***”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por

lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima la señora Claudia Isabel Uribe Quintan, mediante providencia de 21 de agosto de 2023 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su excompañero Yesid Augusto Melo González [quien no sólo admitió haberle enviado alrededor de seiscientos mensajes en apenas unos días, sino que reconoció haberse referido a ella en términos denigrantes], ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, amenaza, molestia, escándalo, hostigamiento u ofensa’ en contra de la progenitora de su hija, prohibiéndole ‘realizar cualquier acto de agresión emocional, física, verbal, económica o psicológica’ en contra de ésta, como tampoco ‘ultrajes, celos, intimidación, persecución, ofensa, humillación, palabras soeces, amenazas o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar’, además de remitirlo a un ‘tratamiento reeducativo y terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de la ira y de los impulsos, minimizar las conductas agresivas, superar las desavenencias y manejo adecuado de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos’ y ordenándole asistir al curso psicopedagógico ofertado por la Personería de Bogotá acerca de los derechos de las víctimas de violencia, debiendo acreditar dicha comparecencia [fls. 56 a 66].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Melo González [limitándose a exponer que los mensajes remitidos para exigir el pago de la cuota alimentaria de su hija no pueden ser tomados como una agresión en contra de su excompañera], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditadas esas agresiones de las que fue víctima la señora Uribe por parte de su expareja, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo

porque fue él quien, al rendir su versión de los acontecimientos, reconoció haberla hostigado a través de múltiples mensajes de WhatsApp con el propósito de cobrar insistentemente el dinero de la cuota alimentaria de su hija Jade Belem -de quien dijo ostentar la custodia-, además de agredirla verbalmente mediante palabras denigrantes y términos ofensivos [comportamiento que el accionado trató de justificar diciendo que ‘la violencia es mutua’ y que es ella quien suele decirle una serie de groserías e incluso ofender a su progenitora], sino porque tales conductas quedaron ampliamente registradas en las capturas de pantalla aportadas como prueba por la quejosa, donde, además de las innumerables solicitudes que el accionado realiza a su excompañera para que realice el pago del dinero que le debe suministrar a su hija, se aprecia claramente cómo se dirige a ella en términos degradantes y ofensivos [fls. 28 a 55], elementos de juicio frente a los cuales no pudiera ser de recibo ninguno de sus reparos.

En verdad, porque incluso de haber existido algún tipo de violencia en contra del señor Melo González, ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en su contra, cuanto más si se considera que éste tuvo la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que asegura haber sido víctima, de ahí que, si no hizo uso de los mecanismos que tenía a su disposición para obtener una eventual medida de protección en su favor, ahora no puede pretender que la autoridad administrativa exceda sus competencias y profiera una decisión como la pretendida, pues aunque es posible inferir que esa problemática relacionada con el pago de las obligaciones alimentarias establecidas en favor de la pequeña Jade Belem Melo Uribe pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre la expareja, lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en ese supuesto incumplimiento de la señora Claudia Isabel, el accionado pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que aquella viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, “**siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia**, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la

queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

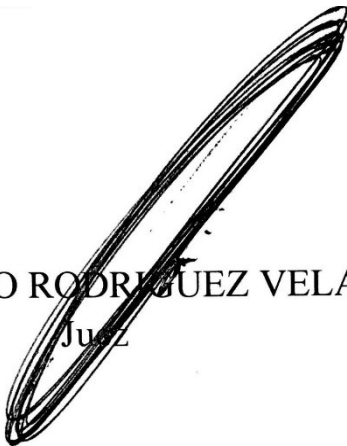
3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de agosto de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00570 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6cebfbcbf3a23aa32c3e0b8747ddcfb329a41a0159a16f8a292aaa33fc3c965
Documento generado en 06/05/2024 05:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00698** 00

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque se advierte que este Juzgado no es competente territorialmente para conocer la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico incoada por Saúl Antonio Silva contra Amanda Hincapié Sánchez.

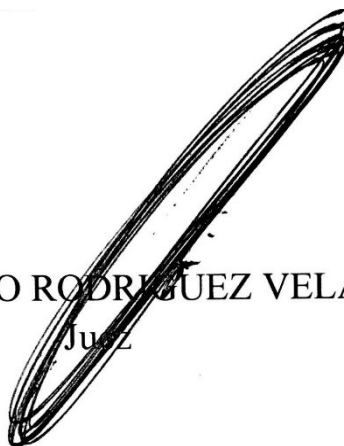
En efecto, téngase en cuenta que, por regla general, los procesos contenciosos serán competencia del juez del domicilio del demandado, salvo que este *“carezca de domicilio en el país”*, o se desconozca el mismo, evento en el que *“será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* (c.g.p. art, 28, núm.1º). Y si las cosas son de ese modo, acorde con los hechos narrados en la demanda, es claro que en este asunto el demandante se encuentra domiciliado y residente en Venezuela, y respecto de la demandada, se manifestó desconocerse su paradero; además, tampoco es posible dar aplicación a la regla especial de competencia territorial (núm. 2º, *ib.*), dado que, si bien se informó que el último domicilio de los cónyuges fue Bogotá, lo cierto es que el demandante no lo conserva, conllevando a la inaplicabilidad de tal regla.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico incoada por Saúl Antonio Silva contra Amanda Hincapié Sánchez, sin que sea posible remitirla al juez competente, como lo prevé el artículo 139 del c.g.p., toda vez que no se indicó en el líbelo el último domicilio conocido de la demandada, debiendo radicar el asunto, de considerarse oportuno, ante el juez de tal domicilio. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00698 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b4fbae97339ae98f42917218ca3dc8b21b37d4c221ac31f106dc227e517ad**
Documento generado en 06/05/2024 05:00:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00704 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por Danilo Eduardo Nieves Loperena contra Enggy Meliza Manosalva Sánchez.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Decretar las siguientes **medidas cautelares**, con fundamento en lo establecido en el artículo 589 del c.g.p.:
 - a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges Nieves & Manosalva (núm. 5º, lit. a), *ib.*).
 - b) Otorgar **de forma provisional** la custodia y cuidado personal de los NNA D.M.N.M. y L.D.N.M. a su progenitora Enggy Meliza Manosalva Sánchez.
5. Notificar al Defensor de familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Henry Humberto Gutiérrez Roa para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00704 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8ec20d9dfd63684f9320953681c498fa1b13103265ab2cc76b6f75a00cf08a7f
Documento generado en 06/05/2024 05:00:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00711 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de custodia y cuidado personal promovida por Juan David Hernández Triana contra Esneidy Angélica Patiño Aldana, respecto de la NNA M.J.H.P.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Otorgar la **custodia provisional** la NNA M.J.H.P. al progenitor-demandante, señor Juan David Hernández Triana. Además, como no se encuentra acreditada la capacidad económica de la demandada, es preciso dar aplicación a la presunción establecida en el inciso 1° del artículo 129 del c.i.a. [*“En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*], para fijar **alimentos provisionales** a cargo de la progenitora demandada en una suma equivalente al 40% del smmlv, suma que deberá ser pagada por la demandada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria a nombre del demandante, o mediante aplicación digital, o en efectivo –previa expedición del correspondiente recibido-, o incluso, mediante consignación en título de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia a

nombre del Juzgado y por cuenta del presente proceso, según disponga el padre de la niña.

6. Reconocer a Dagoberto Hernández Madrigal para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En las mismas circunstancias, se reconoce a Bibiana Carolina Hernández Castellanos, en virtud del poder de sustitución conferido por la abogada Hernández Madrigal.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00711 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 938717b80c1b135c084a47e40486a9f611f4750b07f02805fe22adcb32066d39

Documento generado en 06/05/2024 05:00:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00714 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

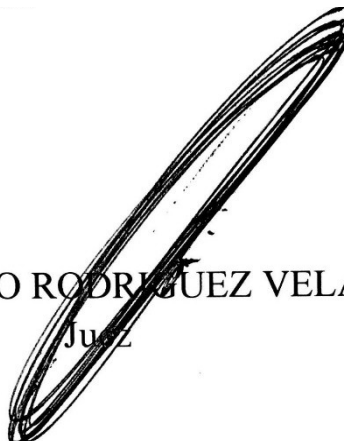
Resuelve:

1. Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por Emerson Luis Ramos Guerrero contra Diana Carolina López Acevedo.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Endir Madera Morelo para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f643a256ca375f02c50637e002449a6c82ac26a0858b4693ec018c3eef24382
Documento generado en 06/05/2024 05:00:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00714 00**
(Acumulación de procesos)

En atención a lo solicitado por el abogado Haydel Gennandy Tovar Ardila, se ordena oficiar al Juzgado 18 de Familia de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva allegar copia íntegra del expediente verbal que ante ese Despacho Judicial promovió Diana Carolina López Acevedo contra Emerson Luis Ramos Guerrero, cuya acta de reparto en ese estrado data de 29 de febrero de 2024, con secuencia 3349, y certifique el estado actual del mismo. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00714 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa04c6b4660fb8c3570bc5698ec91052d4ffe46058fc57c6499509ce4fbe0e0**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00716 00**

Téngase por no subsanada la demanda de la referencia, dada la falta de cumplimiento a lo ordenado en auto 9 de febrero de 2024, lo que impone su rechazo.

En efecto, es de ver que en los numerales 4º y 5º de la decisión, se impuso requerimiento al demandante para que adecuara correctamente la pretensión, atendiendo que en el acápite respectivo equivocadamente se narraron circunstancias fácticas, y se promovieron súplicas para las cuales el apoderado no se encontraba facultado, circunstancia que, sin embargo, no fue atendida, en tanto y en cuanto la demandante tan solo dio en presentar argumentos tendientes a justificar su omisión, itérase, sin subsanar o corregir las deficiencias que a su escrito de demanda le fueron advertidas en el auto que declaró su inadmisión.

Así, como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en la citada providencia, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00716 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7784eb385697501b37de2812254b8bc1bda2833dd88b7451aaf7c27cf00cd5d3**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00722 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera (art. 430, *in fine*), dada la errónea aplicación del aumento previsto para cada cuota.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Diego Andrés Higua Mendieta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a Miguel Ángel Higua Rojas, la suma de **\$39'155.211**, por concepto de las cuotas de alimentos y de vestuario adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación 234 de 19 de mayo de 2006, llevada a cabo ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Engativá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria				Vestuario		
Año	Valor cuota	Total cuotas	Subtotal	Valor Cuota	Total cuotas	Subtotal
2006	\$ 100.000	7	\$ 700.000	\$ 70.000	2	\$ 140.000
2007	\$ 106.300	12	\$ 1.275.600	\$ 74.410	2	\$ 148.820
2008	\$ 113.103	12	\$ 1.357.238	\$ 79.172	2	\$ 158.344
2009	\$ 121.812	12	\$ 1.461.746	\$ 85.269	2	\$ 170.537
2010	\$ 126.197	12	\$ 1.514.369	\$ 88.338	2	\$ 176.676
2011	\$ 131.245	12	\$ 1.574.943	\$ 91.872	2	\$ 183.743
2012	\$ 138.858	12	\$ 1.666.290	\$ 97.200	2	\$ 194.401
2013	\$ 144.440	12	\$ 1.733.275	\$ 101.108	2	\$ 202.215
2014	\$ 150.939	12	\$ 1.811.272	\$ 105.658	2	\$ 211.315
2015	\$ 157.883	12	\$ 1.894.591	\$ 110.518	2	\$ 221.036

5						
2016	\$ 168.934	12	\$ 2.027.212	\$ 118.254	2	\$ 236.508
2017	\$ 180.760	12	\$ 2.169.117	\$ 126.532	2	\$ 253.064
2018	\$ 191.425	12	\$ 2.297.095	\$ 133.997	2	\$ 267.994
2019	\$ 202.910	12	\$ 2.434.921	\$ 142.037	2	\$ 284.074

2020	\$ 215.085	12	\$ 2.581.016	\$ 150.559	2	\$ 301.119
2021	\$ 222.613	12	\$ 2.671.351	\$ 155.829	2	\$ 311.658
2022	\$ 245.030	12	\$ 2.940.357	\$ 171.521	2	\$ 343.042
2023	\$ 284.234	10	\$ 2.842.345	\$ 198.964	2	\$ 397.928
Total		\$ 34.952.737		Total	\$ 4.202.474	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

- Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 430 y ss. del c.g.p.
- Negar la orden de pago de intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (c.c., art. 1617).
- Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (arts. 431 y 442, *in-fine*).
- Reconocer a Pablo Emilio Sánchez Caro, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00722 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2031676a75ef260bf4e6b8182266c0f57d6f3859d46d9bce0510000d6b85ba2**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00723 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a John Carlos Beltrán Merchán, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA J.J.B.S., representado legalmente por su progenitora, señora Martha Liliana Sánchez Pérez, la suma de **\$99’143.172**, por concepto de cuotas de alimentos, de vestuario y educación adeudadas, conforme a lo dispuesto en el acta de fijación provisional suscrita el 5 de junio de 2018 por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy del ICBF, dentro del SIM 137106549, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria			
Año	Valor cuota	Total cuotas	Subtotal
2018	\$ 1.000.000	7	\$ 7’000.000
2019	\$ 1.031.800	12	\$ 12’381.600
2020	\$ 1.071.008	12	\$ 12’852.101
2021	\$ 1.088.252	12	\$ 13’059.020
2022	\$ 1.149.411	12	\$ 13’792.937
2023	\$ 1.300.214	11	\$ 14’302.356
Total		\$ 73’388.013	

Cuota Vestuario			
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Subtotal
2018	\$ 300.000	2	\$ 600.000
2019	\$ 309.540	3	\$ 928.620
2020	\$ 321.303	3	\$ 963.908
2021	\$ 326.475	3	\$ 979.426
2022	\$ 344.823	3	\$ 1’034.470

2			
2023	\$ 390.064	2	\$ 780.128
Total		\$ 5'286.553	

Cuotas de Educación			
Año/Concepto	Matrícula	Pensión	Ruta
2019	/	/	\$ 880.000
2020	/	/	\$ 183.000
2021	\$ 787.436	\$ 6'963.116	/
2022	\$ 695.695	\$ 6'676.000	/
2023	\$ 1'182.585	\$ 3'100.775	/
Subtotal	\$ 2'665.716	\$ 16'739.891	\$ 1'063.000
Total		\$ 20'468.607	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 430 y ss. del c.g.p.

3. Negar el mandamiento ejecutivo de pago respecto de las siguientes cuotas de educación, dada la ausencia de soporte alguno que completamente el título ejecutivo de carácter complejo:
 - * Año 2018. En su totalidad.
 - * Año 2019. Matrícula, pensión mensual, uniformes y útiles escolares.
 - * Año 2020. Matrícula, pensión mensual, uniformes y útiles escolares.
 - * Año 2021. Uniformes, ruta escolar y útiles.
 - * Año 2022. Uniformes, ruta escolar y útiles.
 - * Año 2023. Uniformes, ruta escolar y útiles, así como la pensión mensual de los meses de marzo, abril, septiembre, octubre y noviembre.

4. Negar el mandamiento ejecutivo de pago respecto del concepto de salud por el plan complementario en Famisanar, toda vez que los soportes adosados al plenario no complementan el título ejecutivo de carácter complejo, ante la falta de evidencia que demuestre que el NNA se encuentra afiliado como beneficiario.

5. Negar el mandamiento ejecutivo de pago respecto del concepto de salud por el tratamiento psicológico especializado, dada la ausencia de prueba incorporada en la demanda que permita establecer demuestre que ese procedimiento médico fue ordenado al NNA, y asumido por cuenta del progenitor-ejecutante. En todo caso, se advierte que el título base de la ejecución no contempla su inclusión, pues en este solo se determinaron, en rigor, aquellos servicios no incluidos en el plan obligatorio en salud - POS.

6. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (arts. 431 y 442, *in-fine*).

7. Reconocer a Julio Alejandro Clavijo Nieves, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00723 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0222527fe9fe9ab90f8f5656e7020300a181d3e9251985edb12cba64484895d6**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00736 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

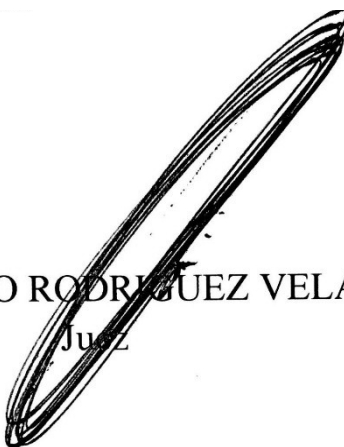
Resuelve:

1. Admitir la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria, promovida por Camilo Eduardo Becerra Sánchez contra Laura Liseth González Briceño, respecto del NNA A.S.B.G.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Negar la fijación provisional de las obligaciones parentales en favor del NNA, toda vez que dicha súplica obedece al objeto mismo del proceso, aspecto ese que necesariamente deberá ser decidido en la sentencia que de mérito resuelva la controversia, con base en el análisis de las pruebas que se

llegaren a recaudar.

6. Reconocer a Yari Melissa Morales Lozano para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00736 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed74ac8121173802e7ed945fb56ac4f90ced8655506d112e3bb4ae59bf7713ba**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

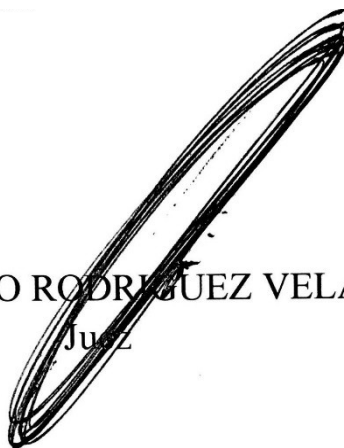
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00751 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, y dada la falta de subsanación de la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto de 12 de febrero de 2024 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Al margen de lo anterior, y previo a tener por aceptada la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Esperanza Briceño Pedraza, se le impone requerimiento para que allegue “*la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, como de esa manera lo prevé el inciso 4° del artículo 76, *ib*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00751 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cfb2fc9b7895c8dc20b5d7276887a1469fe6cf3fcd7406f7e3cd666d8e7c73**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00754 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Andrés Gustavo Martínez Trujillo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA J.S.M.B., representado legalmente por su progenitora, señora Johana Paola Briceño Ávila, la suma de **\$60'645.967**, por concepto de las cuotas de alimentos y de educación adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación 282/17 RUG 1419 suscrita el 31 de octubre de 2017 ante la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

a) Educación

Cuotas de Educación		
Año	Valor	50% a cargo del padre
2019	\$ 14'952.755	\$ 7'476.378
2020	\$ 11'878.137	\$ 5'939.069
2021	\$ 21'215.600	\$ 10'607.800
2022	\$ 57'692.542	\$ 28'846.271
2023	\$ 12'727.900	\$ 6'363.950
Total adeudado		\$ 59'233.467

b) Cuota alimentaria. La suma de \$1'412.500, correspondiente a la cuota de diciembre de 2017

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 430 y ss. del c.g.p.

3. Negar el mandamiento de pago respecto de los cursos vacaciones y clases de natación, toda vez que el título base de la ejecución no contempla el cobro de extracurriculares.

4. Negar el mandamiento ejecutivo de pago respecto del concepto “*kit escolar*” de Fonvermont, por cuanto el soporte allegado al plenario se trata únicamente de un pantallazo de la oferta del servicio en la página web del proveedor, y no propiamente una factura o documento que acredite el pago respectivo.

5. Negar el mandamiento ejecutivo de pago respecto de los *ítems* de salud enlistados en el hecho 5º de la demanda, y cuyos soportes obran a folios 18 a 24, toda vez que el título base de la ejecución solo contempla aquellos servicios no cubiertos por el plan obligatorio en salud o la entidad correspondiente, y respecto de aquellos enlistados no se demostró la falta de cubrimiento o imposibilidad de entrega por parte de la entidad.

6. Negar el mandamiento ejecutivo de pago respecto del cobro de medicina prepagada, toda vez que el título base de la ejecución prevé que tal afiliación se encuentra a cargo de la progenitora del NNA.

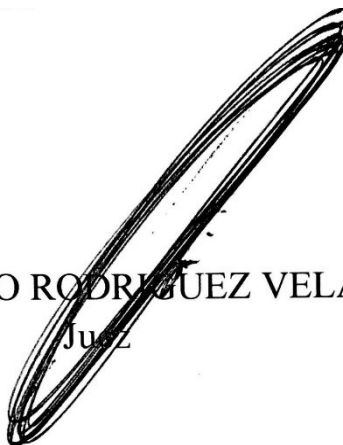
7. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (arts. 431 y 442, *in-fine*).

8. Reconocer a Dora Cecilia Barrera Cubides, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, slanted diagonally across the page, overlapping the printed name and title.

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaedeb20e58757d2d45e2a7a8a884a08ba04ddc6ca4c6461d75a5a6ca28af4a7**
Documento generado en 06/05/2024 05:00:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Sugey Johana Romero Suaza contra Francisco Javier Escobar Alba
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00006 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 22 de noviembre de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Francisco Javier Escobar Alba por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Sugey Johana Romero Suaza y la NNA Danna Sofía Arcón Romero mediante providencia de 19 de septiembre de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas ella y su hija, la señora Sugey Johana Romero Suaza solicitó medida de protección en favor suyo y de la joven Danna Sofía Arcón Romero en contra de su compañero Francisco Javier Escobar Alba, pedimento que fue concedido por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito mediante providencia de 19 de septiembre de 2023, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de su compañera e hijastra, como tampoco ‘realizar actos de intimidación, amenazas u ofensas’, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz y la tranquilidad de las víctimas en cualquier lugar en que se encuentren’, así como ‘dirigirse a ellas con palabras despectivas, displicentes o cualquier otra que afecte su integridad emocional o psicológica’, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos, manejo de impulsos y pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Francisco Javier Escobar Alba, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 22 de noviembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smlmv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia-, o no habiendo comparecido éste a la diligencia –caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá decidir de mérito en sentencia, imponiendo

cualquier medida que considere necesaria, para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, cuya decisión será susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia. De ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, y sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en sede de apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que,

mediante proveído de 19 de septiembre de 2023 y tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Sughey Johana Romero Suaza y la joven Danna Sofía Arcón Romero por parte de su compañero Francisco Javier Escobar Alba, la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia física, verbal o psicológica’ en contra de su compañera e hijastra, como tampoco ‘realizar actos de intimidación, amenazas u ofensas’, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz y la tranquilidad de las víctimas en cualquier lugar en que se encuentren’, así como ‘dirigirse a ellas con palabras despectivas, displicentes o cualquier otra que afecte su integridad emocional o psicológica’, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución pacífica de los conflictos, manejo de impulsos y pautas de crianza’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 81 a 88 archivo 1].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Escobar Alba incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hijastra, a quien no sólo reconoció haber agredido verbalmente mientras se hallaba en estado de alicoramiento, sino que, según dijo la progenitora de la víctima, la golpeó en el lado izquierdo de su cuerpo cuando intentó quitarle de las manos la Tablet que la joven estaba usando en ese momento, versión que fue parcialmente corroborada por el accionado, señalando que, aunque sí había tratado de arrebatarle el dispositivo electrónico, ‘jamás le había pegado a la adolescente’; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Danna Sofía Arcón Romero, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que la joven ‘es muy grosera’ y que, ‘desde que se levanta hasta que se acuesta, es contante la pelea entre ellos’], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor,

quien no tuvo reparo en agredirla físicamente y verbalmente mientras se hallaba en estado de alicoramiento, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 22 de noviembre de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 22 de noviembre de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00006 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273f78b73210efcaecfabba42270538b605c3099c27c0f6296e5b16a7ff21a6c**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por
Sugey Johana Romero Suaza contra Francisco Javier Escobar Alba.
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00006 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación que Francisco Javier Escobar Alba incoó contra la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 22 de noviembre de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección complementaria en favor de la señora Sugey Johana Romero Suaza y la NNA Danna Sofía Arcón Romero.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que nuevamente había sido víctima sus hija Danna Sofía Arcón Romero, la señora Sugey Johana Romero Suaza promovió el respectivo incidente de incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la joven y en contra de su compañero Francisco Javier Escobar Alba, trámite en el que la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito no sólo declaró probado el desconocimiento de la referida medida e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador [después de hallar acreditada la ocurrencia de esos nuevos actos de violencia que le fueron atribuidos al accionado], sino que resolvió imponer una medida de protección complementaria en favor de la adolescente y su progenitora, prohibiéndole al accionado ‘ingresar o permanecer en el lugar de residencia de las víctimas mientras se encontrase en estado de alicoramiento o bajo los efectos de sustancias psicoactivas’, además de ordenarle asistir a la Asociación de Alcohólicos Anónimos y mantener el apoyo policivo decretado previamente dentro de la medida [fls. 157 a 162]. Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el señor Francisco Javier Escobar Alba, refiriendo que, debido a que tiene ‘una enfermedad’ denominada alcoholismo, ‘le tocaría dormir en la calle diariamente, pues lleva tomando desde los 8 años’.

Consideraciones

Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia en torno a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, señalando que, “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del **derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual.** El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) *toda forma de perjuicio o abuso físico o **mental**, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, **comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos.** Además, según el Comité, **la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia**” (ib.; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “***cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia***”, jamás podría excusarse “***la insensibilidad ni mucho menos***”

el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que nuevamente fue víctima la joven Danna Sofía Arcón Romero, mediante providencia de 22 de noviembre de 2023 la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito no sólo declaró probado el desconocimiento de la referida medida e impuso la sanción que para tales efectos prevé el legislador [después de hallar acreditada la ocurrencia de esos actos de violencia que le fueron atribuidos al accionado], sino que resolvió imponer una medida complementaria en favor de la adolescente y su progenitora, prohibiéndole al accionado ‘ingresar o permanecer en el lugar de residencia de las víctimas mientras se encontrase en estado de alicoramiento o bajo los efectos de sustancias psicoactivas’, además de ordenarle asistir a la Asociación de Alcohólicos Anónimos y mantener el apoyo policivo decretado previamente dentro de la medida [fls. 157 a 162].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Escobar [limitándose a exponer que, como padece de alcoholismo, ‘le tocaría dormir en la calle diariamente, pues lleva tomando desde los 8 años’], el juzgado no puede pasar por alto lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5º de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones*”, ello de cara a la autonomía que le es propia al funcionario administrativo “*para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18), de ahí que si en este asunto la comisaría encontró mérito para prohibir el ingreso y la permanencia del agresor en el lugar de residencia de las víctimas mientras se hallase en estado de alicoramiento o bajo los

efectos de sustancias psicoactivas, no les es dado al recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto, pues de cara a ese conflicto suscitado entre el accionado y su hijastra, dicha medida no sólo resulta razonable y proporcionada, sino que permite armonizar los principios constitucionales con esa especial protección que le ha sido otorgada a la mujer tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los instrumentos internacionales que rigen esta clase de asuntos, por lo que no hay razón para que el juzgado revoque la decisión que, en su autonomía, adoptó la funcionaria correspondiente.

En efecto, pues sin desconocer la situación de vulnerabilidad en que dice hallarse el accionado por cuenta del alcoholismo que padece y que, en su sentir, le impiden mantenerse sobrio para ingresar y permanecer válidamente en la vivienda de su compañera e hijastra, ello jamás podría ser un motivo para prolongar el estado de vulneración en que se encuentran las víctimas de continuar bajo el mismo techo que su agresor cuando éste se halla en estado de alicoramiento, no sólo porque el señor Escobar tiene la posibilidad de adelantar las acciones que considere pertinentes para tratar ese padecimiento y dejar de lado su tendencia a permanecer embriagado, sino porque, con prescindencia de la condición en la que se encuentre, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que ***“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”***, como que, en ese sentido, ***“son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial”*** cuando se trata de un caso de violencia contra la mujer, cuyas prerrogativas fundamentales no pueden ser anuladas por las de su victimario (Sent. T-145/17), de ahí que, bajo esa obligatoria perspectiva, el despacho no puede dar en tierra con la decisión adoptada por la autoridad administrativa, cuya argumentación y soporte normativo y jurisprudencial imponen su confirmación.

Ciertamente, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con las diferencias presentadas entre el accionado y su hijastra pudo estar generando situaciones conflictivas entre los miembros de la unidad doméstica [pues fue la quejosa quien refirió que sus desavenencias se presentaron debido a que su compañero fue grosero y agresivo con su hija

adolescente], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en ese presunto comportamiento de la joven, el agresor pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones denunciadas por la quejosa en favor de su hija, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’** (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 22 de noviembre de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 22 de noviembre de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia de Tunjuelito de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2898b3ebc2817de5965f2ee134604f38239913a0c3db8187188ab04151c2e217**

Documento generado en 06/05/2024 05:00:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>